

Capítulo	Artículo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos	Total por artículo y capítulo
B) Operaciones de capital					
ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES					
6.º	61		De terrenos	500.000	500.000
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL					
7.º	71		Subvenciones del Presupuesto General del Estado:		
		711	Al Plan General de Inversiones	300.000.000	
		712	Al Plan de Emisoras	15.366.560	
		713	Al Plan Provincial de Obras y Servicios	31.000.000	346.366.560
VARIACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS					
8.º	87		Remanente de Tesorería	32.260.646	32.260.646
TOTAL INGRESOS					744.850.254

RESUMEN

Capítulo 1.º	Impuestos directos	16.920.000
Capítulo 2.º	Impuestos indirectos	61.100.000
Capítulo 3.º	Tasas y otros ingresos	15.960.810
Capítulo 4.º	Transferencias corrientes	269.492.238
Capítulo 5.º	Ingresos patrimoniales	2.250.000
Capítulo 6.º	Enajenación de inversiones reales	500.000
Capítulo 7.º	Transferencias de capital	346.366.560
Capítulo 8.º	Variación de activos financieros	32.260.646

TOTAL ESTADO LETRA B) 744.850.254

DECRETO 3157/1968, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 93/1968, de 18 de enero, sobre prohibición del uso de detergentes no biodegradables.

La gran complejidad y extensión del comercio y utilización de los detergentes, tanto para usos domésticos como industriales, aconsejan modificar algunos aspectos meramente formales del Decreto de la Presidencia del Gobierno noventa y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, que regulaba la producción y circulación en todo el territorio nacional de los detergentes no biodegradables de base tensioactiva aniónica. Con ello se conseguiría reducir a un mínimo los trastornos o dificultades que a determinados sectores de la economía española pudiera originar la entrada en vigor de las prescripciones de dicho Decreto, sin vulnerar el espíritu ni dejar de cubrir las finalidades que se perseguían con su promulgación.

Por otra parte, conviene aclarar con una disposición complementaria y del mismo rango del antes aludido Decreto algunos aspectos fundamentalmente técnicos, para lograr su mejor y más fácil aplicación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Gobernación, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir de las fechas que más abajo se señalan, se considerarán artículos prohibidos en cuanto a su importación, producción y circulación, aplicándoseles la legislación vigente sobre contrabando, las preparaciones tensioactivas que contengan productos orgánicos-tensioactivos aniónicos del grupo de los alquil-aril sulfonatos, que correspondan a aquellos tipos internacionalmente conceptuados como

no biodegradables, que se caracterizan porque su cadena alquímica sustituyente es de estructura fundamentalmente ramificada (tipos ABS). Por consiguiente, las preparaciones tensioactivas no sujetas a esta restricción sólo podrán contener alquil-aril sulfonatos con cadena alquímica lineal (tipos LAS). Asimismo incurrirán en idénticas prohibiciones los productos tensioactivos aniónicos del grupo de los alquil-aril sulfonatos, componentes de las preparaciones aludidas en el párrafo anterior, considerados aisladamente, y que sean clasificables en la partida arancelaria treinta y cuatro punto cero dos A-uno.

Dos. Las fechas aludidas en el apartado uno de este artículo, en cuanto se refiere a la entrada en vigor de las prohibiciones en el mismo señaladas, serán las siguientes:

a) Importación: A partir de uno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, inclusive.

b) Producción: A partir de treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve, inclusive.

c) Circulación y uso: A partir de treinta de junio de mil novecientos sesenta, inclusive.

Artículo segundo.—A los efectos de aplicación de este Decreto y del noventa y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, se entenderá por preparación tensioactiva toda aquella que, clasificable en la partida arancelaria treinta y cuatro punto cero dos punto B, se caracterice porque sus componentes básicos activos son uno o varios productos orgánicos tensioactivos hidrosolubles, incluidos los que contengan mezclas en que formen parte simultáneamente tensioactivos sintéticos y jabones de cualquier clase, conjuntamente con sustancias auxiliares que complementen y refuercen la acción tensioactiva principal. Entre estas últimas se incluyen, entre otras, las sales inorgánicas, persales, derivados de celulosa, agentes de blanqueo óptico, enzimas, disolventes orgánicos y similares.

Artículo tercero.—Los procedimientos para determinación del grado de biodegradabilidad de los productos afectados por este Decreto serán definidos por el Ministerio de Industria, de acuerdo con los de Hacienda y Comercio, por medio de normas complementarias al presente Decreto. El mismo Ministerio dictará las disposiciones oportunas para que las industrias productoras de detergentes de unos u otros tipos consignen en los envases en que expidan sus detergentes las rotulaciones necesarias para diferenciar fácilmente los biodegradables de los que no lo son, así como la indicación de que en ningún caso estos últimos podrán ser utilizados ni entregados a los consumidores a partir del treinta de junio de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria, de acuerdo con los de Hacienda, Gobernación y Comercio, dictará en cada caso las normas convenientes para regular o reglamentar la fabricación y el uso industrial de cuantas preparaciones ten-

sioactivas, conocidas o por conocer, no previstas en el presente Decreto, pudieran originar contaminaciones perjudiciales en las aguas públicas u otros perjuicios públicos.

Artículo quinto.—Quedan derogadas las normas del Decreto noventa y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, así como cualquier otra disposición que le contravenga.

Artículo sexto.—Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre. (Continuación.)

Art. 67. Compensación a instancia del sujeto pasivo.

1. Compete a los Delegados de Hacienda acordar, a instancia de los obligados al pago, la compensación de las deudas tributarias a favor del Estado que, encontrándose en período voluntario de recaudación, deban ingresarse en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda, con cualquiera de los créditos enumerados en el número dos del artículo 65 que, reconocidos a favor del obligado, deban hacerse efectivos en la misma Delegación de Hacienda.

2. La solicitud de compensación contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del sujeto pasivo.

b) Deuda tributaria cuya compensación se solicita, indicando su importe, período de recaudación en que se encuentra y, en su caso, fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Crédito contra el Estado cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza.

d) Declaración expresa de no haber sido endosado el crédito.

3. Con la instancia se acompañará necesariamente el documento que contenga el acto administrativo justificativo de la liquidez y firmeza del crédito contra el Estado, sin cuyo requisito no se admitirá a trámite. Asimismo, se adjuntará el ejemplar de la notificación de la deuda, y si ésta fuese de cuantía superior al crédito se entregará cheque, talón o carta de pago del ingreso de la diferencia.

4. En los supuestos de deudas originadas por declaraciones-liquidaciones efectuadas por el sujeto pasivo a que se refiere el número tres del artículo 65 y en aquellos en que los interesados renuncian a la interposición de toda clase de recursos contra los actos administrativos por los que se reconozcan los créditos y las deudas, deberá formalizarse por escrito la renuncia a los recursos a que alude dicho número.

Art. 68. Compensación automática.

1. La compensación se producirá automáticamente, si la autorizan las normas reguladoras de cada tributo, sin necesidad de acuerdo administrativo, cuando se trate de deudas tributarias que deban ingresarse mediante declaración-liquidación y de créditos del sujeto pasivo frente a la Administración por devoluciones del mismo tributo que se ingresa. El sujeto pasivo, en estos casos, deducirá

del importe debido por la declaración-liquidación el de su crédito, justificando la existencia de éste e ingresando, si procede, la diferencia a favor del Tesoro.

2. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá ampliar la aplicación de la compensación automática a supuestos distintos de los contemplados en el número anterior.

Art. 69. Efectos de la compensación.

1. Acordada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente.

2. Como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, la Administración entregará al interesado el justificante oportuno de la extinción de la deuda tributaria y declarará extinguido el crédito compensado, practicando las operaciones contables precisas.

3. Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda tributaria, la Administración practicará liquidación minorando el crédito y expresando la cuantía del remanente a favor del interesado.

4. En todo caso, la extinción o minoración del crédito compensado se participará al órgano que hubiera ordenado o deba ordenar su pago.

CAPITULO III

Restantes formas de extinción

Art. 70. Condonación.

1. Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Art. 71. Insolvencia.

1. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se reabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

3. La declaración de insolvencia se ajustará a las normas contenidas en el Libro III de este Reglamento.